

devolverá el valor íntegro de los ahorros acumulados por el causante, sin intereses.

ARTICULO 16. La Caja de Vivienda Militar gozará de los privilegios acordados por la ley a las Cajas de Ahorros, a los Bancos Hipotecarios y al Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 17. Tanto la Caja de Vivienda Militar como las operaciones que celebre o ejecute estarán exentas de impuestos notariales, de registro, de timbre y sobre la renta, y de toda clase de contribuciones nacionales, departamentales o municipales presentes o futuras. Gozará, además, de todas las ventajas que confiere la ley a las instituciones de utilidad social.

ARTICULO 18. La Caja de Vivienda Militar queda ampliamente facultada para importar materiales de construcción, así como los que considere necesarios para la construcción de habitaciones. La importación de estos materiales estará libre en absoluto de derechos de aduana, consulares, de tonelaje, de puerto y fluviales, y tales materiales se transportarán mediante arreglos especiales con los Ferrocarriles Nacionales.

PARAGRAFO. La Caja cargará los materiales que se empleen en cada casa, a precio de costo.

ARTICULO 19. Destinase hasta un diez por ciento (10%) del capital de cada una de las secciones de la Caja (Ejército, Armada y Aviación) para que la Caja se haga cargo de las hipotecas que graven, al entrar en vigencia la presente ley, la casa de propiedad de los respectivos Oficiales, empleados civiles y Suboficiales, siempre que los primeros y los segundos tengan más de quince (15) años de servicio, los últimos más de diez (10) años de servicio, y que así lo soliciten. En estos casos, a los interesados se les abonará la cuota de que habla el punto a) del artículo 6° y hasta el 80% del auxilio de cesantía o de la recompensa por concepto de tiempo de servicio que les correspondiere en la fecha de la operación.

PARAGRAFO. Si el 10% de que trata el presente artículo no alcanzare para atender a las diferentes solicitudes, se procederá mediante sorteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 20. A los individuos que resultaren favorecidos de acuerdo con el artículo anterior y el artículo 13 de esta Ley, se les abonarán las cuotas a que hace referencia el artículo 3°, a la cuota mensual hipotecaria. Terminada la obligación hipotecaria, cesará también la obligación de la cuota de ahorro.

ARTICULO 21. Si entre el personal de que habla el artículo 3° hubiere algún individuo con casa propia que no desee acogerse a los beneficios de la presente Ley, así lo comunicará por escrito al Ministro de Guerra para efectos de que no se le considere como socio de la Caja y, por lo tanto, no se le descuente el 5% (cuota de ahorro) indicado en el mencionado artículo.

ARTICULO 22. La administración de la Caja estará a cargo del Instituto de Crédito Territorial, dadas las facilidades de que goza el Instituto y su finalidad de fomentar vivienda económicamente.

El Gerente del Instituto de Crédito Territorial lo será también de la Caja de Vivienda Militar, y el Contador de aquél lo será también de la mencionada Caja.

PARAGRAFO 1° Cuando se vayan a tratar en la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial asuntos relacionados con la Caja de Vivienda Militar, concurrirán a dicha Junta, mediante citación, con voz y voto, el Ministro de Guerra o un representante suyo, el Jefe del Estado Mayor General, los Directores del Ejército, la Armada y la Aviación, el Jefe del Departamento de Control y Ordenación del Presupuesto del Ministerio de Guerra, y el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

PARAGRAFO 2° El Gerente del Instituto de Crédito Territorial rendirá un informe semestral al Ministro de Guerra sobre la situación económica y sobre las actividades desarrolladas y proyectadas por la Caja. Un resumen de este informe lo publicará el Ministerio de Guerra en su Boletín, para conocimiento de todos los socios de la Caja.

ARTICULO 23. Esta Ley rige desde el primero de enero de 1948.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO.**

LEY 88 DE 1947 (DICIEMBRE 26)

sobre fomento del desarrollo urbano del Municipio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Para los efectos de esta Ley se entiende por área urbana de los Municipios la extensión comprendida dentro de la nomenclatura legal correspondiente o la determinada por los Concejos Municipales por medio de acuerdos.

Los Concejos Municipales que no hayan señalado el área urbana de sus poblaciones procederán a hacerlo, determinando, además, la nomenclatura de las calles y carreras.

ARTICULO 2° Los Concejos de cada Distrito estimularán las construcciones urbanas, a fin de evitar la solución de continuidad de las edificaciones, que tanto perjudican la buena presentación de las localidades.

ARTICULO 3° Los Concejos Municipales dictarán las providencias necesarias para que las nuevas construcciones urbanas no perjudiquen la alineación de las calles ni el plano de urbanización general.

Los Municipios cuya población urbana sea o exceda de diez mil (10.000) habitantes, exigirán la presentación o aprobación previa de planos de las edificaciones que en lo sucesivo sean autorizadas.

ARTICULO 4° Desde la vigencia de la presente Ley queda prohibido el expendio de las bebidas fermentadas chicha y guarapo a menos de doscientos (200) metros de la plaza principal del Municipio respectivo, lo mismo que de los establecimientos de educación o beneficencia.

ARTICULO 5° Los Municipios que no dieren cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo precedente, a más de las sanciones en que incurran los funcionarios responsables por infracción de la ley, perderán derecho a recibir auxilios nacionales, y se les suspenderán aquellos de que disfrutaban, sin perjuicio de que el Gobierno proceda a clausurar los expendios indebidos y a multar a los infractores, en los términos que al efecto prescriba el decreto reglamentario de esta Ley.

ARTICULO 6° El matadero público de los Municipios se establecerá en lugar apartado, de acuerdo con el dictamen de los funcionarios de Higiene, para garantía de la salubridad pública.

ARTICULO 7° Los Municipios que tengan un presupuesto no inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000) están en la obligación de levantar el plano regulador que indique la manera como debe continuarse la urbanización futura de la ciudad. Este plano no sólo comprenderá las enmiendas y mejoras que deban hacerse a la parte ya construida, atendiendo al posible desarrollo, sino los nuevos barrios que hayan de levantarse, así como los sitios donde deban ubicarse los edificios públicos, sitios de recreo y deporte, templos, plazas y áreas verdes, escuelas y demás edificios necesarios a la población.

ARTICULO 8° El auxilio de que habla la Ley 109 de 1946 para los damnificados del incendio de Chaparral, se refiere al incendio ocurrido en las primeras horas del día 7 de octubre de 1946, y se aplicará no solamente para la reconstrucción de las edificaciones, sino también para indemnizar a los perjudicados por pérdidas de mercancías, muebles, etc., en proporción a los daños sufridos, y con sujeción a lo dispuesto por la Junta creada al efecto.

ARTICULO 9° Autorízase al Gobierno para que, mediante resolución de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, exima de la contribución o indemnización de guerra de que trata la Ley 39 de 1945, a las personas que hubiesen prestado servicios gratuitos al país en el Exterior por quince años continuos o más, y que los estuviesen prestando en el momento en que Colombia rompió relaciones con Alemania en el año de 1941.

Todas las circunstancias a que se refiere este artículo deberán demostrarse plenamente a satisfacción de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores.

Queda en estos términos modificada la Ley 39 de 1945.

ARTICULO 10. La Nación construirá un edificio para el Puesto de Socorro de Durania (Norte de Santander), y para ello se destinará la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000).

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUERRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**. El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 89 DE 1947 (DICIEMBRE 27)

por la cual se aumenta la partida del auxilio anual al Colegio de San Simón, al Conservatorio de Música del Tolima, a otros establecimientos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Elévase a la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) el auxilio anual con el cual la Nación contribuye al sostenimiento del histórico Colegio de San Simón, de Ibagué.

ARTICULO 2º Con motivo de la ampliación del local y del traslado de los servicios del Colegio de San Simón, de Ibagué, a las nuevas construcciones, destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para atender a la dotación de mobiliario escolar, laboratorios, gabinetes de física, biblioteca y servicios similares.

ARTICULO 3º A partir de 1948 elévase a la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) el auxilio anual con el cual la Nación contribuye al sostenimiento del Conservatorio de Música del Tolima.

ARTICULO 4º La Nación pagará la suma de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales por cada una de las becas nacionales, en las Granjas Agrícolas del país.

ARTICULO 5º La Nación cooperará con la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000) para la terminación de los pabellones de la Casa del Niño, de Ibagué, los cuales serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º A partir del año de 1948 la cooperación de la Nación para el sostenimiento y dotación del Colegio de la Sagrada Familia, de Montería, será de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales; y el Colegio Superior de Sabanalarga tendrá seis mil pesos (\$ 6.000) como cooperación nacional para su sostenimiento y dotación, anualmente.

ARTICULO 7º La asignación mensual del Jefe de la Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Gobierno será igual al sueldo del Jefe de la misma Sección del Ministerio de Justicia; y el Director General de Carreteras y Ferrocarriles Nacionales devengará una asignación mensual de novecientos pesos (\$ 900).

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno Nacional para firmar con el Departamento del Huila la nacionalización de la Correccional de Menores (hombres) y la Correccional de Menores (mujeres Escuela-Hogar), que funcionan actualmente como instituciones departamentales.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**.

LEY 90 DE 1947 (DICIEMBRE 27)

por la cual se ordenan unas obras en la Quinta de San Pedro Alejandrino, en la ciudad de Santa Marta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a realizar las siguientes obras en la ciudad de Santa Marta:

a) La reconstrucción de la Avenida del Libertador, que de la ciudad de Santa Marta conduce a la Quinta de San

Pedro Alejandrino, y la terminación de la Avenida Campo Serrano, que hará parte de aquélla, en forma que corresponda a la importancia histórica del lugar;

b) El Parque Nacional de San Pedro Alejandrino, en los terrenos aledaños a la Quinta del mismo nombre, y alrededor de ésta una carretera de circunvalación.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a instalar en la Quinta de San Pedro Alejandrino una Biblioteca Bolivariana, que llevará el nombre de "Biblioteca Reverend", e imprimirá una "Cartilla" sobre el Libertador, para ser distribuida por la Sociedad de Mejoras Públicas de Santa Marta.

ARTICULO 3º El Gobierno, con la colaboración de las Academias de la Lengua y de la Historia, procederá a hacer imprimir, en edición de lujo, las mejores producciones literarias conocidas, en homenaje al Libertador; y, además, invitará a las Repúblicas americanas a asociarse al tributo de admiración al Padre de la Patria, en la Quinta de San Pedro Alejandrino.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a adquirir los documentos, objetos y enseres que pertenecieron al Libertador y Padre de la Patria, que sean propiedad de particulares, a fin de que hagan parte del Museo Bolivariano que creará el Gobierno en la Quinta de San Pedro Alejandrino.

ARTICULO 5º Decláranse de utilidad pública e interés social las obras y las adquisiciones de que hablan los artículos anteriores.

ARTICULO 6º A partir de 1946 aumentase a dos mil pesos (\$ 2.000) mensuales el auxilio de la Nación para la conservación de la Quinta de San Pedro Alejandrino, con sus dependencias.

PARAGRAFO 1º Este auxilio lo manejará e invertirá la Sociedad de Mejoras Públicas de Santa Marta, presidida por el Gobernador del Departamento, y rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO 2º En lo sucesivo estará a cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de Santa Marta la conservación y ornato de la Quinta de San Pedro Alejandrino y sus dependencias.

ARTICULO 7º El Gobierno contratará con el Departamento del Magdalena el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ley, y así como la financiación de las obras, adquisiciones y publicaciones de que ella trata.

ARTICULO 8º Las sumas que el Departamento del Magdalena invierta después de perfeccionados los contratos de administración delegada, serán reembolsadas de acuerdo con las obligaciones que contraiga la Nación.

ARTICULO 9º Al iniciarse las obras decretadas en esta Ley se destruirá toda edificación levantada dentro de los terrenos que posee allí el Departamento y que se hubieren construido desvirtuando la severidad histórica de aquél lugar.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**. El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.